

## Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional Nº

1005-2019-GORE-ICA/GRDS

lca, 10 OCT. 2019

VISTO: la Hoja de Ruta Nº E-069441-2019, que contiene el recurso de apelación , formulado por doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5185 de fecha 28 de agosto del 2019, emitido por la Dirección regional de Educación de Ica;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, por Resolución Directoral Regional Nº 1144 de fecha 08 de Febrero del 2019, aprobó el Contrato de Servicios Personales de doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, como Trabajadora de Servicio II en la Institución Educativa Nº 22319 de Parcona-Ica, desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 5185 de fecha 28 de agosto del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Art. 1º.- DA POR CONCLUIDO la Resolución Directoral Regional Nº 1144 que aprobó el Contrato de Servicios Personales de doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, como Trabajadora de Servicio II en la Institución Educativa Nº 22319 de Parcona-Ica, amparando en lo opinado por el Memorando Nº 371-2019-DRE/OAJ de fecha 08 de agosto del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien opina se declare la nulidad del citado acto administrativo por no haber participado doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, en el Concurso para ocupar dicha plaza;

Que, con fecha 08 de setiembre del 2019, doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 5185 de fecha 28 de Agosto del 2019, solicitando su revocatoria por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho recurso impugnativo;

Que, mediante Oficio Nº 2299-2019-GORE-ICA-DRE-IAJ/D de fecha 13 de setiembre del 2019, el Director Regional de Educación de Ica, eleva el expediente administrativo impugnado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, a efectos de que en segunda y última instancia administrativa se pronuncie sobre el referido recurso de apelación, ingresado a esta instancia administrativa con H.R.Nº E-069441-2019:

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 41º de la Ley Nº 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORÉ-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-

GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el marco legal señalado precedentemente, se ha realizado el estudio técnico legal del expediente vendió en gado, del que se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Resolución Directoral Regional Nº 5185 de fecha 28 de agosto del 2019, en el Artículo Primero: DA POR CONCLUIDO la Resolución Directoral Regional Nº 1144 que aprobó el Contrato por Servicios Personales de doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, como Trabajadora de Servicio II en la Institución Educativa Nº 22319 de Parcona-Ica, amparando su decisión en lo opinado por el Memorando Nº 371-2019-DRE/OAJ de fecha 08 de Agosto del 2019, que opina se declare la nulidad del citado acto administrativo por no haber participado doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA en el concurso para ocupar dicha plaza, sin tener en consideración lo opinado en el Memorando Nº 071-2019-DRE/OAJ de fecha 31 de enero del 2019, por el que sostiene que la ciudadana MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA desde el año 2011 al 2018 ha vendido siendo contratada como trabajadora de servicio, mediante sendas Resoluciones Directorales Regionales expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, de manera ininterrumpida y con las formalidades de ley, resulta de estricta aplicación lo dispuesto por la Ley Nº 24041, pues viene cumpliendo labores de naturaleza permanente por más de un año;

Que, efectivamente el Articulo 1º de la Ley Nº 24041, que precisa que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, ni pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capitulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley"; es decir, previo proceso administrativo disciplinario. Asimismo, el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 276, estableció que estos trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encontraban comprendidos en la carrera administrativa pero si en las disposiciones de dicha norma en los que le fuera aplicable; de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la Ley de Bases de la

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico Decreto Legislativo Nº 276, que establece que el ingreso a la carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad, asimismo el artículo 15º de la referida ley, señala que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndoles el tiempo de servicios prestados como contratado para todos los efectos, lo establecido en el artículo 39º del reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que literalmente expresa que: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional, procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (03) años consecutivos", y el artículo 40º del mismo cuerpo de leyes, establece que vencido el plazo máximo de contratación, tres (03) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionara la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad;

Que, en ese sentido la administrada MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, ha acreditado que ingreso a laborar con el Contrato de Servicios Personales, como Trabajador de Servicio II en la Institución Educativa Nº 22319 de Parcona -Ica (Primaria), aprobado por la Resolución Directoral Regional Nº253-2012 de fecha 01 de marzo del 2012, desde el 06 de febrero al 31 de diciembre del 2012, cargo al que accedió mediante concurso publico, renovado sucesivamente por la Resolución Directoral Regional Nº 203-2013 de fecha 22 de febrero del 2013 desde el 21 de Enero al 31 de diciembre del 2013, la Resolución Directoral Regional Nº 0118-2014 de fecha 22 de enero del 2014, desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, Resolución Directoral Regional Nº 0019-2015 de fecha 15 de enero del 2015, desde el 02 de enero al 31 de diciembre del 2015, Resolución Directoral Regional Nº 3008-2016 de fecha 20 de junio del 2016 desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2016,Resolucion Directoral Regional Nº 0087-2017 de fecha 27 de enero del 2017 desde el 091 de enero al 31 de diciembre del 2017, Resolución Directoral Regional Nº 0072-2018 de fecha 15 de enero del 2018 desde el 02 de enero al 31 de diciembre del 2018, Resolución Directoral Regional Nº 1144-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, acreditando con ello sus permanencia y continuidad en plaza presupuestada, con derecho a la estabilidad laboral por encontrarse dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley Nº 24041. Consecuentemente no tenía necesidad de concursar a dicha plaza, y la Dirección Regional de Educación de Ica, tenía la obligación de renovar automáticamente su contrato y de no sacarla a concurso dicha plaza, mas aun si se tiene en cuenta que dicha servidora se encuentra en la Lista de Servidores Administrativos del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, declarados Aptos para su nombramiento por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, el debido proceso, conocido también en la doctrina como proceso justo- es una garantía constitucional y un principio procesal esencial, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto a las normas, y comprende a un conjunto de principios relativamente heterogéneos, pero absolutamente independientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige un Estado de Derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen con reglas y formas, cuyo fin es la protección de los derechos de las personas, debido proceso que no se ha respetado en vía administrativa, dentro de las que se encuentran el "Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho: "Consiste en el derecho que tiene los administrados para que las decisión es de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones priopuestas por ellos en tanto hubieron sido pertinentes a la solución del

caso";

Estando al Informe Técnico Nº 964-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, Y Resolución Gerencial General Nº 039-2019-GORE-ICA/GGR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5185 de fecha 28 de Agosto del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes de la presente Resolución; en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional Nº5185 de fecha 28 de Agosto del 2019, y de los actos posteriores que se deriven de ella.

ARTICULO SEGUNDO.- SE RESTITUYA los efectos de la Resolución Directoral Regional Nº 1144 de fecha 08 de febrero del 2019, que aprobó el Contrato de Servicios Personales de doña MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, como Trabajadora de Servicio II en la Institución Educativa Nº 22319 de Parcona desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2019.

ARTICULO TERCERO.- Se notifique y transcriba la resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Econ. Oscar David Misaray Garcia

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL